INE/CG1324/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-79/2025

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen Consolidado y Resolución. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el estado de Chihuahua, identificados con las claves **INE/CG958/2025** e **INE/CG959/2025**, respectivamente.

II. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el once de agosto de dos mil veinticinco, Jorge Alberto Aragón Gutiérrez, otrora candidato a Juez de Primera Instancia en Materia Familiar, del Poder Judicial del estado de Chihuahua, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG959/2025**, mismo que fue admitido con el número de expediente SUP-RAP-1010/2025, el cuál mediante acuerdo del veintidós de agosto se reencauzó a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, (en adelante Sala Regional Guadalajara).

III. Reencauzamiento. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Regional Guadalajara, radicó el recurso de apelación bajo el número de expediente **SG-RAP-79/2025.**

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, resolvió el recurso referido, determinando en su punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

"(…)
ÚNICO. *Se* ***revoca parcialmente la*** *resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.*

(…)"

IV. Cumplimiento. Derivado de lo expuesto, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG958/2025** y de la Resolución **INE/CG959/2025**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 496, 504, numeral 1, fracciones XIV y XVI en relación con los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 496 en relación con los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 504, numeral 1, fracciones XIV y XVI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el estado de Chihuahua.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Regional Guadalajara resolvió **revocar parcialmente,** en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado identificado **INE/CG958/2025** y la Resolución **INE/CG959/2025**, únicamente respecto de la conclusión **03-CH-JPJ-JAAG-C03**, a efecto de que la autoridad responsable le notifique al apelante, el oficio de errores y omisiones en el que se subsane la

omisión por la que se vulneró su derecho de audiencia y emita una nueva resolución.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y debido al **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SG-RAP-79/2025**, la Sala Regional Guadalajara, determinó lo que se transcribe a continuación:

> "(…)
>
> ***QUINTO. Estudio de fondo.***
> ***Método de estudio.*** *Los agravios se analizarán en función de las conclusiones que controvierte, por lo que se contestarán de manera conjunta por la relación que guardan entre sí en tres grupos de agravios, lo cual no causa lesión o afectación a las pretensiones de la parte promovente, pues lo importante es que todos sus reclamos sean examinados.*
>
> ***1. Respuesta a los agravios 1, 2 y 3***
>
> *En este apartado se analizará de manera conjunta los agravios 1, 2 y 3, en virtud de que controvierten el inciso a) 1 falta de Carácter formal, consistente en la "Conclusión 03-CH-JPJ-JAAG-C03", en cuanto a que "La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en muestras fotográficas".*
>
> *Los motivos de reproche señalados son* ***fundados y suficientes*** *para* ***revocar*** *la resolución impugnada, en lo que refiere a la Conclusión 03-CH-JPJ-JAAG-C03, para los efectos precisados en el capítulo correspondiente.*
>
> *En ese orden de ideas, esta Sala determina que resultan sustancialmente* ***fundados*** *los agravios, en tanto que la autoridad responsable al notificar el oficio de errores y omisiones a la hoy actora, no le requirió de manera expresa y específica por las evidencias fotográficas al MEFIC, sino que se limitó a señalar en el anexo correspondiente (ANEXO-L-CH-JPJ-JAAG-7), en la columna relacionada con la "Documentación Faltante", que el documento requerido fue "Muestra Comprobante de pago".*
>
> *En efecto, de conformidad con el Oficio INE/UTF/DA/16371/2025, por el que le notifica los errores y omisiones derivados de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el estado de Chihuahua, al hoy apelante; le hace de su conocimiento la existencia de tales errores y omisiones, que se detallan el ANEXO-L-CH-JPJ-JAAG-A (anexo matriz), en el que se advierten los diversos anexos a través de los cuales se le requirió al*

entonces candidato de la información en lo particular en cada caso; para lo cual se transcribe cada columna el contenido de dicho anexo en la parte relevante, relacionado con la conclusión controvertida.

SUBRUBRO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	FUNDAMENTO	Anexo
Sin documentación soporte (Diversa documentación faltante)	Registros sin documentación soporte	De la revisión a la información reportada en el MEFIC, se localizaron registros de gastos que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "**Documentación Faltante**", como se detalla en el ANEXO-L-CH-JPJ-JAAG-7 del presente oficio.	Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente: - La documentación señalada en la columna denominada **"Documentación Faltante"** del ANEXO-L-CH-JPJ-JAAG-7 adjunto al presente oficio. - Las aclaraciones que a su derecho convengan.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, en relación con los artículos 39, numeral 6; 46, numeral 1; 46 bis, 126, y 127, 296, numeral 1, del RF.	ANEXO-L-CH-JPJ-JAAG-7

(énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el requerimiento en específico de la información requerida como "Documentación Faltante", que se detalló en el ANEXO-L-CH-JPJ-JAAG-7, refiere a la "Muestra Comprobante de pago" como se advierte a continuación:

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
1	3889	Producción y edición de spots para redes sociales	LOCAL	CHIHUAHUA	JORGE ALBERTO ARAGÓN GUTIÉRREZ	JUEZAS Y JUECES/PERSONAS JUZGADORAS	FIRMADO	73806	29/05/2025	5,000.00	**Muestra Comprobante de pago**

(énfasis añadido)

De la inserción anterior se advierte que la "Documentación Faltante", que refiere es la relativa a la "Muestra Comprobante de pago", sin que se advierta alguna referencia a registrar documentación en el MEFIC consistente en muestras fotográficas.

Por lo anterior, el dictamen de la autoridad responsable determinó como no atendida la observación que nos ocupa, señalando que los documentos que se ingresaron al sistema MEFIC fue el comprobante de pago, por lo que no se encontró registro de muestras fotográficas de la página de internet, como se muestra en el citado dictamen inserto a la letra.

(…)

Respuesta de la persona candidata	***Análisis de la UTF***	***Conclusión***	***Falta concreta***	***Artículos que incumplió***
"VII. En atención a la observación contenida en el ANEXO-L-CH-JPJ-JAAG-7 del presente oficio, mediante la cual se señala la omisión de documentación soporte en ciertos registros de egresos reportados en el MEFIC, se inserta la documentación correspondiente al presente escrito para su debida consideración. Asimismo, manifiesto que dicha documentación será incorporada dentro del apartado correspondiente a la etapa de errores en los egresos del Informe Único de Gastos, a través del propio sistema MEFIC, a efecto de subsanar las omisiones señaladas conforme a los procedimientos establecidos por esa autoridad."	***"No Atendida*** *Derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona candidata, se constató que aun cuando manifestó que proporcionó la documentación correspondiente y manifiesta que dicha documentación será incorporada dentro del apartado correspondiente a la etapa de errores en los egresos del informe Único de gastos, lo cierto aun cuando señala que los documentos se encuentran en el sistema MEFIC solo se adjuntó el comprobante de pago y* ***no se encuentra registro de muestra fotográficas de la página de internet; asimismo estas no fueron localizadas, por lo que, omitió presentar muestras fotográficas del bien recibido; por tal razón, la observación, no quedó atendida.*** *Lo anterior, se detalla en el ANEXO-L-CH-JPJ-JAAG-7 del presente dictamen.*	*Lo anterior, se detalla en el ANEXO-L-CH-JPJ-JAAG-7 del presente dictamen."* *"03-CH-JPJ-JAAG-C03*	*Omisión de presentar documentación en el MEFIC*	*30 de los LFPEPJ, en relación con el artículo, 296, numeral 1, del RF.*

Por todo lo anterior, se advierte que la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia de la parte apelante, en tanto que no tuvo oportunidad de subsanar los presuntos errores y omisiones por los que fue sancionado, mismos que resultaron ser por cuestiones diversas por las que fue requerido.

Así pues, al requerirle al actor a través del anexo ANEXO-L-CH-JPJ-JAAG-7), que en la columna relativa al "Documentación Faltante", le requirió "Muestra Comprobante de pago" y por otra parte, en el dictamen, haber determinado que "no se encontraba registro de muestra fotográficas de la página de internet", por lo cual no fueron localizadas, es claro que fue sancionado por omisiones que no tuvo posibilidad de solventar, de ahí que resulte ***fundado*** *su agravio al vulnerarse en su perjuicio la garantía de defensa y seguridad jurídica.*

(…)

***SEXTO. EFECTOS**. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios, lo procedente es revocar parcialmente los dictámenes y resolución impugnada por lo que refiere a la conclusión 03-CH-JPJ-JAAG-C03, para el efecto de que la autoridad responsable le notifique al apelante, el oficio de errores y omisiones en el que subsane la omisión por la que se vulneró su derecho de audiencia.*

*Por lo anterior, la responsable le deberá notificar al apelante el requerimiento respectivo en el que le solicite tanto la documentación faltante (comprobante de pago) y demás documentación atinente; entre ellas **las muestras fotográficas correspondientes a dicha omisión.***

*Una vez lo anterior, deberá emitir una nueva resolución en la cual analice de manera completa, exhaustiva y congruente lo relacionado con la conclusión 03-CH-JPJ-JAAG-C03, tomando en consideración los argumentos expuestos en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, para que, a partir de ello, determine si se actualizan o no las infracciones y consecuentes sanciones que en su caso correspondan**, ello, atendiendo el principio de non reformatio in peius (no reformar en perjuicio).***

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a las partes recurrentes.

En un primer momento podrá hacer llegar la documentación requerida por la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y después de manera física, por la vía más expedita.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que de llegar la documentación en original que remita la autoridad responsable en cumplimiento del trámite de ley, se agregue al expediente sin mayor trámite.

(…)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG958/2025** y la Resolución **INE/CG959/2025**, respecto de la persona candidata a juzgadora recurrente, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional que se encuentra en la conclusión **03-CH-JPJ-JAAG-C03,** considerando **39.3.299,** inciso **a)** de la Resolución respectiva, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el recurso de apelación identificado como **SG-RAP-79/2025**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, de conformidad con lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Cumplimiento	Modificación
Se **revoca** parcialmente el dictamen y la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, respecto de la conclusión ***03-CH-JPJ-JAAG-C03***	*"**SEXTO. EFECTOS**. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios, lo procedente es revocar parcialmente los dictámenes y resolución impugnada por lo que refiere a la conclusión 03-CH-JPJ-JAAG-C03, para el efecto de que la autoridad responsable le notifique al apelante, el oficio de errores y omisiones en el que subsane la omisión por la que se vulneró su derecho de audiencia.* *Por lo anterior, la responsable le deberá notificar al apelante el requerimiento respectivo en el que le solicite tanto la documentación faltante (comprobante de pago) y demás documentación atinente; entre ellas **las muestras fotográficas correspondientes a dicha omisión.*** *Una vez lo anterior, deberá emitir una nueva resolución en la cual analice de manera completa, exhaustiva y congruente lo relacionado con la conclusión 03-CH-JPJ-JAAG-C03, tomando en*	En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Guadalajara, el 03 de septiembre de 2025 se notificó al recurrente un nuevo oficio de errores y omisiones, identificado con el número INE/UTF/DA/41342/2025, con el fin de reponer la garantía de audiencia. En dicho acto se le otorgó un plazo comprendido del 04 al 08 de septiembre de 2025 para presentar, a través del MEFIC, la documentación soporte de la observación formulada en el ANEXO-L-CH-JPJ-JAAG-A, relativa a la omisión de presentar la muestra del servicio contratado señalado con "1" en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-L-CH-JPJ-JAAG-1-GA. De la verificación realizada al MEFIC, se constató que el otrora candidato no realizó carga de la respuesta y algún tipo de documentación o evidencia adicional. En consecuencia, y al no	En el Dictamen y Resolución

Sentencia	Efectos	Cumplimiento	Modificación
	*consideración los argumentos expuestos en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, para que, a partir de ello, determine si se actualizan o no las infracciones y consecuentes sanciones que en su caso correspondan**, ello, atendiendo el principio de non reformatio in peius (no reformar en perjuicio).*** *(…)"*	haberse presentado la muestra o comprobante requerido dentro del periodo habilitado, la observación no quedó atendida, subsistiendo la irregularidad detectada aun después de haberse garantizado el derecho de audiencia en los términos ordenados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se emite una nueva resolución, de manera fundada y motivada, tomando en consideración a los artículos 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los procedimientos del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.	

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado.

La Sala Regional Guadalajara determinó revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG958/2025** y la Resolución **INE/CG959/2025** en la porción que fue objeto de impugnación, esto es, por lo que refiere al considerando **39.3.299,** relativo a la conclusión **03-CH-JPJ-JAAG-C03**. En este sentido, este Consejo General realiza la modificación al Dictamen Consolidado **INE/CG958/2025**, que forma parte de la motivación y fundamentación del presente acuerdo, específicamente en lo relativo a la conclusión **03-CH-JPJ-JAAG-C03**. Se adjunta al presente acuerdo el dictamen mediante el cual se acata lo indicado en el **SG-RAP-79/2025**, así como sus anexos.

7. Modificaciones realizadas a la Resolución INE/CG959/2025 en cumplimiento a lo mandatado en el expediente SG-RAP-79/2025.

"(…)

39.3.299 JORGE ALBERTO ARAGÓN GUTIÉRREZ

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a Jorge Alberto Aragón Gutiérrez, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe único relativo a las actividades de la candidatura en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la candidatura son las siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión **03-CH-JPJ-JAAG-C03**

(…)

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión del Informe Único de Gastos, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora de los artículos 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los procedimientos del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
03-CH-JPJ-JAAG-C03 El otrora candidato a juzgador omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en la o las muestras fotográficas del servicio contratado.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 23, fracción III de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 526, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[1] que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora a través del oficio de errores y

[1] Al respecto, ver el considerando denominado “Dictamen Consolidado” de la presente resolución.

omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la persona obligada en cuestión para que en el plazo establecido[2], contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción de la persona obligada en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la persona obligada de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado "***capacidad de gasto***" de la presente Resolución.

[2] Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señala la irregularidad cometida por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción[3].

Conducta infractora (1)	Acción u omisión (2)
03-CH-JPJ-JAAG-C03 El otrora candidato a juzgador omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en la o las muestras fotográficas del servicio contratado.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La persona obligada incurrió en la irregularidad señalada en el cuadro que antecede, identificada con el número **(1).**

Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en el estado de Chihuahua.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

[3] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.[4]

En la conclusión que se analiza, la persona obligada en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los procedimientos del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.[5]

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la persona obligada realice, las cuales deberán estar reportadas y acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

---

[4] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:
"*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal,* ***porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos,*** *sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*
En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad ***por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público****, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

[5] Mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual las personas obligadas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de sus recursos, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las personas obligadas. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que las personas obligadas utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, las personas obligadas tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos sus ingresos y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de las personas obligadas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre de la persona obligada, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes la persona obligada efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las personas obligadas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las personas obligadas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la persona obligada, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de la persona obligada en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la persona obligada.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las personas obligadas.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en el estado de Chihuahua, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la persona obligada cometió una irregularidad que se traduce en una **FALTA FORMAL**, que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control en la rendición de cuentas, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

<u>Calificación de la falta</u>

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE.**
Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

(…)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones (…) y **03-CH-JPJ-JAAG-C03**.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la persona obligada, se desprende lo siguiente:

<u>Conclusión 03-CH-JPJ-JAAG-C03</u>

- Que la falta se calificó como **LEVE**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso a), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la persona obligada no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

Conclusión 03-CH-JPJ-JAAG-C02

(…)

Conclusión 03-CH-JPJ-JAAG-C01

(…)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[6].

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras. Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

[6] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; **II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.** III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, b) Asistan a eventos de PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-CH-JPJ-JAAG-C03	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	$565.70
(…)	03-CH-JPJ-JAAG-C02	(…)	(…)	(…)	$4,978.16
(…)	03-CH-JPJ-JAAG-C01	(…)	(…)	(…)	113.14
				Total	**$5,657.00**

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de

gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el **considerando denominado "*Capacidad de gasto*"** de la presente resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona candidata a juzgadora, **Jorge Alberto Aragón Gutiérrez** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a **50 (Cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **$5,657.00 (Cinco mil seiscientos cincuenta y siete 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(…)

CUATROCIENTOS DIECIOCHO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **39.3.299** de la presente Resolución, se impone a **Jorge Alberto Aragón Gutiérrez**, las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión **03-CH-JPJ-JAAG-C03**

(…)

Una multa equivalente a **50 (Cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **$5,657.00 (Cinco mil seiscientos cincuenta y siete M.N.)**

(…)"

8. Que la sanción originalmente impuesta a Jorge Alberto Aragón Gutiérrez, en la Resolución INE/CG959/2025, no fue modificada, quedando en los términos siguientes:

Resolución INE/CG961/2025	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SG-RAP-79/2025
"(…) **CUATROCIENTOS DIECIOCHO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **39.3.299** de la presente Resolución, se impone a **Jorge Alberto Aragón Gutiérrez**, las sanciones siguientes: **a) 1** falta de carácter formal: Conclusión **03-CH-JPJ-JAAG-C03** (…) Una multa equivalente a **50 (Cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **$5,657.00 (Cinco mil seiscientos cincuenta y siete M.N.)** (…)"	"(…) **CUATROCIENTOS DIECIOCHO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **39.3.299** de la presente Resolución, se impone a **Jorge Alberto Aragón Gutiérrez**, las sanciones siguientes: **a) 1** falta de carácter formal: Conclusión **03-CH-JPJ-JAAG-C03** (…) Una multa equivalente a **50 (Cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **$5,657.00 (Cinco mil seiscientos cincuenta y siete M.N.)** (…)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 496, 504, numeral 1, fracciones XIV y XVI, en relación con los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG958/2025** y de la Resolución **INE/CG959/2025**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, en los términos precisados en los Considerandos **6**, **7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-79/2025**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo y la notificación del mismo al entonces candidato.

TERCERO. Notifíquese a Jorge Alberto Aragón Gutiérrez, entonces candidato a Juez de Primera Instancia en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones económicas impuestas en el presente Acuerdo se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que el presente Acuerdo haya causado estado, y los recursos obtenidos serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de noviembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**